

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1804

Radicación : 001-2016-00238
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : IRMA NIETO VALENCIA Y OTRA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, el togado MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta renuncia al poder conferido por la demandada IRMA NIETO VALENCIA.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

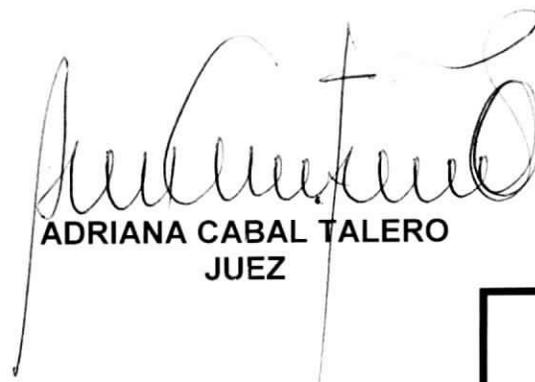
Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, apoderado de la parte demandada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>87</u>	de hoy <u>23 MAY 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1776

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CALIZAS SAN JOSE S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2015-00278-00

El Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 y T.P. 51.474 de Cali (V.).

2°.- **REQUERIR** a la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>27</u> de hoy <u>23 MAY 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1805

Radicación: 003-2015-00327-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EDGAR CABRERA CALERO
Juzgado de origen: 003 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

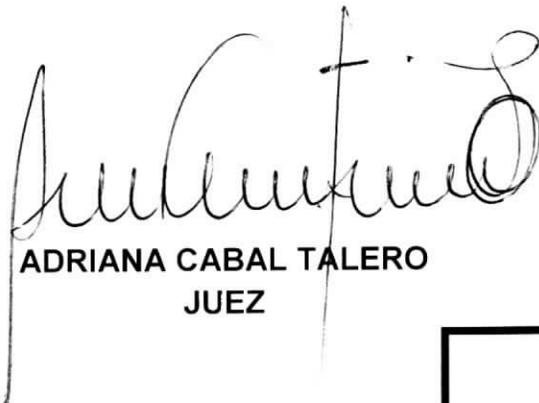
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1776

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JACQUELINE GORDILLO REINA
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00195-00

Por parte de la Inspección Urbana de Categoría Especial Comuna 2 Granada, se allega comunicación informando que asumieron el manejo de la Inspección de la Flora a partir del 11 de diciembre de 2017 y «*respecto a[l] original de la diligencia de secuestro de inmueble, revisados los libros y archivos de esa dependencia no se encontr[ó], al igual que no aparece este despacho comisorio radicado*», por lo que considera oportuno dar plena validez a lo aportado por el extremo activo.

Revisadas las actuaciones promovidas en el proceso, como quiera que las copias de la diligencia de secuestro arribadas se circunscriben a los elementos propios que figuran en el presente compulsivo, se continuará el trámite teniendo para todos los efectos legales dichas copias, visibles a folios 98 a 100, considerando lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P.¹.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

TENER para todos los efectos legales la copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el predio embargado en el presente asunto, visible a folios 98 a 100, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



afad

¹ Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 1797

Radicación : 005-2013-00311-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : HARBEY MAZORRA JIMENEZ
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-232515, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4° del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-232515.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el adjudicatario donde solicita la devolución de unos gastos del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1815**

Radicación: 06-2010-00566-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Ingear SAS

Demandado: Sandra Patricia Agredo Muñoz

Revisado el escrito visible a folio 564 del presente cuaderno, allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y megaobras de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial \$142.476.748 y megaobras por \$46.452.312, para un total \$188.929.060, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

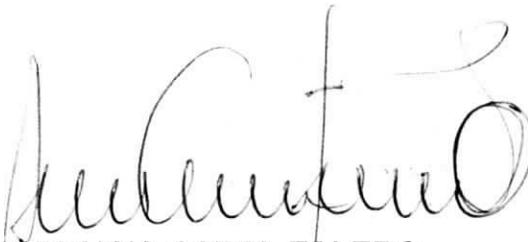
PRIMERO: ORDENAR al rematante FRANCISCO CISNEROS, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y megaobras por valor de \$188.929.060.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002165891 del 06/02/2018 por valor de \$688.000.000, de la siguiente manera:

- \$188.929.060,00 para ser entregados al rematante
- \$499.070.940

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT identificada con CC. 31.839.378, como pago de los gastos del remate, de conformidad con la autorización que reposa a folios 564 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 07 de hoy 23 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1816**

Radicación: 06-2010-00566

Ejecutivo Singular

Demandante: Ingear SAS

Demandado: Sandra Patricia Agredo Muñoz

Haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso procede el despacho a revisar nuevamente el trámite, observando que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo Singular propuesto por Ingear SAS en contra de Sandra Patricia Agredo Muñoz.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Dentro del presente asunto, se observa que se liquidó el crédito al 31 de enero de 2015, la cual fue tenida en cuenta por el despacho al momento de realizar la liquidación adicional, sin embargo, al momento de totalizarla no se incluye el valor total de la adición realizada a folio 436 del presente cuaderno.

Ahora bien, encuentra el despacho que la liquidación del crédito realizada en el auto de fecha 23 de abril de 2018¹, que modificó la presentada por la parte demandante, debe dejarse sin efecto en aras del control de legalidad a fin de sanear las irregularidades en el proceso, pues, el valor total de la misma no se encuentra acorde con lo estipulado en el trámite del presente asunto.

Es por ello, que procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 310.000.000

¹ Folios 591 a 592 cuaderno uno.

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-17
DIAS		29
TASA EFECTIVA		33,51
FECHA DE CORTE		13-feb-18
DIAS		-17
TASA EFECTIVA		31,02
TIEMPO DE MORA		342
TASA PACTADA		3,00

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,44
INTERESES		\$ 7.311.866,67

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 83.751.667
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 310.000.000
SALDO INTERESES		\$ 83.751.667
DEUDA TOTAL		\$ 393.751.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.875.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.564.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.439.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.564.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.003.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.564.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 37.443.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 44.883.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.323.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.440.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 59.422.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.099.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 66.521.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.099.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 73.620.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.099.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 80.688.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 7.068.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 87.756.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 3.062.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 87.756.866,67	\$ 310.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 436	\$823.067.567
Intereses de mora	\$83.751.667
TOTAL	\$906.819.234

TOTAL DEL CRÉDITO: NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$906.819.234,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero auto No. 1440 del 23 de abril de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$906.819.234,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de febrero de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 37	de hoy 23 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1798

Radicación : 006-2013-00066-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : ROBERTO ARANGO SALINAS
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita se acepte la autorización que hace al señor CARLOS ARNOLDO MOSQUERA GUENGE identificado con C.C. 94.502.566, para que expresamente tenga acceso al expediente, retire oficios, exhortos, edictos, citatorios, saque copias y reclame las mismas, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*“Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos**, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**”*

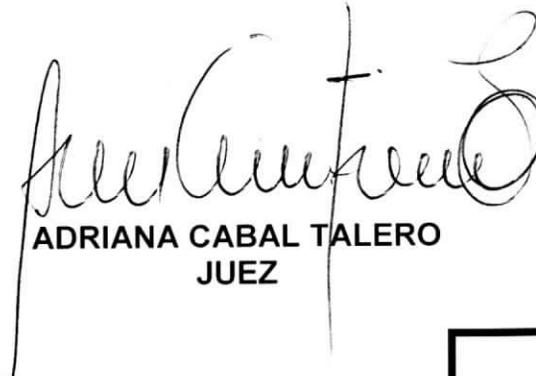
Al observa la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que está no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la autorización, solicitada para CARLOS ARNOLDO MOSQUERA GUENGE, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 07 de hoy 23 MAY 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1806**

Radicación: 006-2014-00085

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000

Demandado: María Elena Solís Mosquera

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 94 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

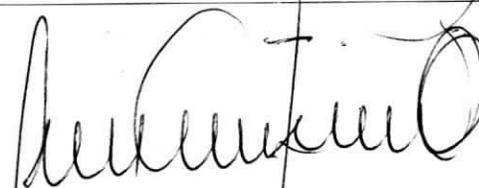
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.850.236,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

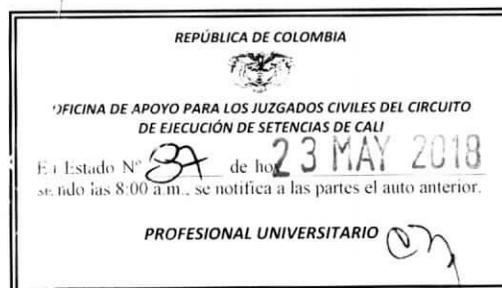
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002187637	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 1.425.118.00
469030002202163	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2018	NO APLICA	\$ 1.425.118.00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1808

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALMACENES LA 14 S.A.
Demandado: OCTAVIO JOSÉ TAFUR ALZATE Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00018-00

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliados los demandados, para que se informe quien es el pagador de estos. Dicha petición la fundamenta en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. «...*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado*».

Al respecto, debe mencionarse que el referido numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información requerida y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de librar oficio a la la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliados los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 1803

Radicación: 007-2011-00009-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO
Juzgado de origen: 007 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del BANCO COOMEVA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4º del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada PATRICIA CARDOZO ARAGON, apoderada de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A.

2º.- REQUERIR al BANCO COOMEVA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APODERADOS JUDICIALES
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy **23 MAY 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1772

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: C.I. VITRAL LTDA.
Demandado: JHON FREDDY GÓMEZ VELASQUEZ
Radicación: 76001-3103-007-2011-00409-00

La parte actora allega memorial solicitando se requiera a la entidad EMRU para que se sirva dar respuesta a la comunicación sobre medida registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, previniéndolo de las sanciones que acarrea como consecuencia de la desatención del oficio.

Al respecto, debe manifestarse que la parte actora obvia que la entidad oficiada dio contestación y la misma se puso en conocimiento mediante auto No. 4053 de 13 de diciembre de 2017, en el que por igual se requirió al memorialista para que ejecutara un actuar, motivo por el que se le instará para que se esté a lo dispuesto en la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 4053 de 13 de diciembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>87</u> de hoy <u>18 MAY 2018</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1738

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VANESSA HATTY BENAVIDES
Demandado: SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS -
CONSTRUCTORA
Radicación: 76001-3103-008-2010-00178-00

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que el embargo decretado sobre el crédito de la sociedad demandada PIJAO S.A. en el proceso de su conocimiento no se tendrá en cuenta, debido a que dicho crédito ya se encuentra afectado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la sociedad GAVIRIA JARAMILLO LTDA, en contra de PIJAO S.A., en tal sentido, dicha comunicación se agregara para que obre y conste dentro del presente trámite e igualmente se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación arrimada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>20 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>ch</i>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1783

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: ELSA MARIA RUBIANO
Radicación: 76001-31-03-011-1994-98206-00

Se allega comunicación de la Fiscalía 74 Seccional de Cali dando respuesta a oficio No. 1869 de 4 de abril de 2018, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por la Fiscalía 74 Seccional de Cali dando respuesta a oficio No. 1869 de 4 de abril de 2018, visible a folio 106.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- FGN - VENTANILLA UNICA SA

Dirección: CALLE 25N 6A 11

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 7600463

Envío: YG190356515C/



10141 2018
13-1016

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO TERCERO CIVIL
CIRCUITO

Dirección: CL 8 1 16

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2018

Ciudad: CALI

Oficio No. 20380-01-02-74-4000

Departamento: VALLE D

Código Postal: 7600-

Fecha Admisión:

26/04/2018 19:11:24

Min. Transporte Lic de carga 000020

Mto. N° 0 de Muestreo Comercio 10000

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas

Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: RESPUESTA A SU OFICIO No. 1869 DEL 04 DE ABRIL DE 2018, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD. 76001-31-03-011-1994-98206-00, DEMANDANTE BANCO CORPBANCA, DEMANDADO ELSA MARIA CAMACHO RUBIANO.

Cordial saludo,

En respuesta a su Oficio No. 1819 calendado de! 04 de abril del año en curso, se les informa que la investigación que la Fiscalía 74 Seccional adelanta con el radicado 760016000193201010437 por el delito de Fraude Procesal, actualmente se encuentra activa y en etapa de juicio, siendo acusada la señora ELSA MARIA CAMACHO RUBIANO

Está pendiente la fijación de fecha por parte del Juzgado 19 Penal del Circuito de Cali, para la continuación de la audiencia de juicio oral.

Cordialmente,

HEBERT QUINTERO ACEVEDO
Fiscal 74 Seccional (e)

Anexo (s):

Proyectó: Cristian Rodriguez Asistente de Fiscal II Vo. Bo.

Revisó y Aprobó: Hebert Quintero Fiscal 74 Seccional (e)

FISCALIA 74 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CALLE 10 No. 5-77. PISO 9. OF. 907 Cali - Valle del Cauca-

C.P. 760044 PBX (52) 3927900 Exts. 1312 – 1313

Correo Electrónico: cristian.rodriguez@fiscalia.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1839

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ARTURO ARELLANO
Demandado: JOSE TAKAO MORIMITSU y OTRA
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00280-00

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa allega escrito informando que se rechazó la solicitud de promoción de trámite concursal instada por la demandada LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.

Lo arribado se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste lo informado por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>33</u> de hoy <u>per</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1764

RADICACIÓN: 760013103-011-2012-00250-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ESTEBAN CASTILLO

ANA MARIA ARIAS FERNANDEZ Cesionarios

DEMANDADO: NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 9, por valor de \$ \$1.562.484, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>07</u>	de hoy <u>23 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1783

Radicación: 760013103-011-2013-00121-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: INTERCOL S.A. y OTRO

La parte demandada allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad INTERCOL S.A. se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que, teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, se ordenará expedir copias integrales del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de RICARDO GUEVARA o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado INTERCOL S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2º.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018.

3º.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de LUIS FELIPE MORENO, RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE, CONSTRUCCIONES METALICAS INDUSTRIALES LTDA., y CMI LTDA., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>187</u> de hoy <u>18</u> de <u>MAYO</u> de <u>2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1786

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ACE SEGUROS S.A.
Demandado: TRASPORTE LA FORTALEZA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00095-00

La parte actora allega constancia de envió de la comunicación para concretar la notificación personal del demandado y solicita se libre lo correspondiente a la notificación por aviso.

Lo arribado se agregará al expediente para que obre y conste. En cuanto a la solicitud de librar la orden de comunicación por aviso para concretar la notificación del demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P., debe manifestarse que tal actuación ha de provenir a instancia de parte, motivo por el que se requerirá a la parte para que en el término de 30 días adelante la correspondiente notificación al extremo pasivo, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de envío de comunicación al demandado.

2°.- NEGAR la expedición de comunicación por aviso para la notificación del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- REQUERIR a la parte para que en el término de treinta (30) días efectúe la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo descrito en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 07 de hoy 23 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1788

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ACE SEGUROS S.A.
Demandado: TRASPORTE LA FORTALEZA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00095-00

La parte actora allega solicitud de certificación de medidas cautelares y dineros retenidos con ocasión a estas.

Como quiera que previamente se atendió una solicitud en idéntico sentido y no se han presentado actuaciones que hayan variado lo descrito en la providencia que resolvió al respecto, se instará al memorialista para que se esté a lo resuelto en auto No. 3373 de 12 de octubre de 2017 y se requerirá para que adelante las gestiones necesarias para la obtención de la información solicitada al Banco Agrario para consecuentemente atender su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3373 de 12 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para que el Banco Agrario S.A. atienda lo solicitado mediante oficio No. 4317 de 13 de octubre de 2017, para consecuentemente atender lo solicitado en cuanto a los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 87 de hoy
73 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1712

Radicación	: 012-2015-00028-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
Demandado	: SHOES INTERNATIONAL QUALITY S.A.S.
Juzgado de origen	: 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 1353 fecha 06 de Septiembre de 2016, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 33 de hoy 23 MAR 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1793

Radicación : 014-2011-00248-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FERNANDO DE JESUS MONCADA SALAZAR
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita elaborar nuevamente el oficio No. 2720 de fecha 24 de octubre de 2011, toda vez que la entidad receptora se niega a recibir dicha comunicación argumentando que se encuentra desactualizada, por lo que el Despacho accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 2720 de fecha 24 de octubre de 2011, correspondiente al decomiso del vehículo de placa VBV-415 perseguido dentro del presente asunto, teniendo en consideración lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>07</u>	de hoy <u>23 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1801

Radicación : 014-2013-00136-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : OSWALDO POLANCO PENAGOS Y OTRA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Observa el despacho el escrito allegado por el Gerente de la Sucursal de Cali de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual otorga poder especial; de lo cual esta instancia judicial vislumbra que dicha sociedad no es parte dentro del presente asunto, por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo (17) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1755

Radicación : 014-2015-00172-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JESUS IVAN VASQUEZ BALANTA
Demandado : HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO & CIA. S EN C.
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los apoderados judiciales de las partes, allegan escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto, de lo cual observa el Despacho que la petición no se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, en consideración que los memorialistas no tienen facultad expresa de recibir.

Posteriormente, se tiene que el demandante JESUS IVAN VASQUEZ BALANTA allega escrito otorgando Poder al profesional del derecho JORGE CEDEÑO PAREDES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.638.923 y T.P No. 254.897 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

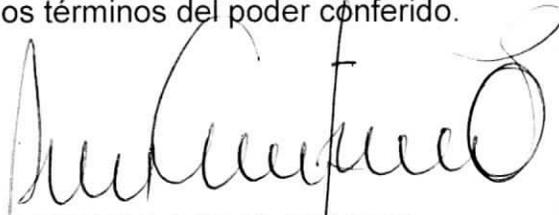
DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.- TENER POR REVOCADO el poder conferido por JESUS IVAN VASQUEZ BALANTA al abogado AMADOR GARCIA GOMEZ.

3°.- RECONOCER personería para actuar al togado JORGE CEDEÑO PAREDES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.638.923 y T.P No. 254.897 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante JESUS IVAN VASQUEZ BALANTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE ASESORIA LEGAL Y JURÍDICA
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CASO

En Estado N° 07 de hoy 23 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo (17) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1756

Radicación : 014-2015-00172-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JESUS IVAN VASQUEZ BALANTA
Demandado : HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO & CIA. S EN C.
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 2214 del 16 de abril de 2018, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 014-2015-00302-00, se decretó la terminación por pago total de la obligación y por ende se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a la medida cautelar que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 014-2015-00302-00, se decretó la terminación por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, la información acerca de la medida cautelar que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE ASESORIA PARA LOS JUZGADOS

CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 37 de hoy 25 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1792

Radicación : 015-2016-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIELA PAZ BUITRON
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 0914 de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 3355 de fecha 31 de Julio de 2017, NO SURTE EFECTOS, toda vez que dicho proceso se dio por terminado por pago total de la obligación; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 3355 de fecha 31 de Julio de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 07 de hoy 23 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1792

Radicación : 015-2016-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIELA PAZ BUITRON
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

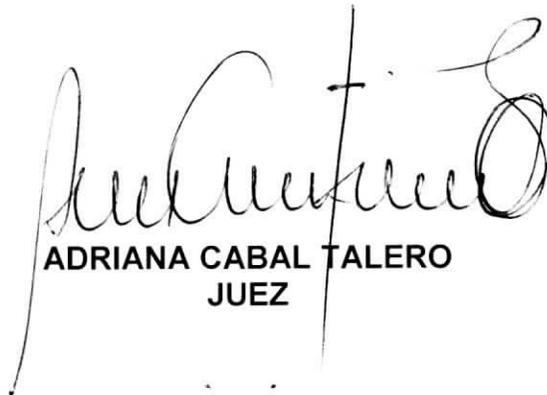
El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 0914 de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 3355 de fecha 31 de Julio de 2017, NO SURTE EFECTOS, toda vez que dicho proceso se dio por terminado por pago total de la obligación; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 3355 de fecha 31 de Julio de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy 23 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto	No. 1817
Radicación:	15-1999-00050-02
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Edilson Rojas Ortiz, Jorge Milton Camacho Manrique
Demandado:	María Marleny Garzón

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 6027 del 15 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta EDILSON ROJAS ORTIZ en contra de MARIA MARLENY GARZON, por medio del cual se accedió a la objeción a la liquidación del crédito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento revocar el auto interlocutorio No. 5127 del 4 de agosto de 2017, acceder a la objeción y modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 9 de junio de 2016, en la suma de \$576 352.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que dentro del proceso el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, en fecha 10 de noviembre de 2003, practicó por secretaría la reliquidación del crédito, donde se incluyó los intereses legales y el total de los abonos incluyendo los depósitos judiciales, de la cual se corrió traslado sin ser objetada, por ende se aprobó quedando en firme y se practicó liquidación actualizada del crédito, aportando un recibo extemporáneo que no expidió por concepto del proceso Hipotecario del presente asunto.

Indica que, el citado recibo del 9 de mayo de 2006, corresponde al abono de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por la señora María Marleny Garzón como deudora y codeudora de Mirian del Socorro Cano, los que fueron

objeto del proceso ejecutivo que finalizó en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, obligaciones que hacen parte del crédito hipotecario y que por ser discrecional del acreedor, finalmente se hicieron efectivas mediante proceso ejecutivo singular que culminó mediante conciliación la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Manifiesta que, el recibo aportado extemporáneamente, por la parte pasiva con la objeción, no se desprende que esté imputado al proceso ejecutivo hipotecario bajo examen, si no a otras obligaciones contenidas en títulos valores, los que de igual manera están garantizados con el gravamen contenido en la hipoteca abierta elevada en la escritura pública 6542 del 15 de septiembre de 1997, corrida en la Notaria 9ª del Círculo de Cali, por ello, estima que la a-quo en el auto objeto de la alzada ha incurrido en vías de hecho por defecto sustantivo, al hacer la valoración errada de la prueba al omitirse la valoración de un medio probatorio que resultaba determinante para la decisión por falta de congruencia.

Solicita revocar el auto No. 6027 del 15 de septiembre de 2017, con el cual se revocó el auto 5127 del 4 de agosto de 2017, y en su lugar proferir auto que ordene no tener en cuenta la objeción formulada por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 6027 del 15 de septiembre de 2017, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que *“...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación o por su objetante.

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho de conocimiento, dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 5127 del 4 de agosto de 2017 y modifica la liquidación del crédito, pues, de acuerdo al requerimiento realizado por el Despacho al demandante, se observó que el abono por valor de \$3.000.000, no fue imputado en su oportunidad al proceso que cursó en el Juzgado 27 Civil Municipal, por tanto, la *aquo* lo incluye en la liquidación que es objeto del presente recurso.

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho de conocimiento al momento de dictar el auto que aceptó la objeción a la liquidación de crédito, realizó la imputación de los abonos, conforme a lo dispuesto en el Art. 1653 de Código Civil que en lo pertinente dice:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.*

Es por ello, que revisada la liquidación del crédito que realiza el Juzgado de conocimiento, en el auto No. 6027 del 15 de septiembre de 2017, encuentra éste

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Despacho que fue aplicado el abono por valor de \$3.000.000, en debida forma, pues, revisado el trámite del proceso, el mismo no fue imputado a las otras obligaciones que en algún momento cursaron en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, ya que, del recibo se desprende: "Recibí de la señora MARLENE GARZON, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, para abonar, primeramente a intereses y luego a capital del crédito hipotecario, constituido sobre el inmueble ubicado en la Cra. 26 D No. 111-10, y los créditos quirografarios garantizados con pagarés firmados igualmente por la codeudora MIRIAN CANO ECHAVARRIA", por tanto, es de recibo del Juzgado, que se reduzca la obligación con dicho abono, resultando necesario confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 6027 de fecha 15 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

